

Medio siglo de constitucionalismo correntino

Dardo Ramírez Braschi¹

Publicado en diario El Litoral de Corrientes el Diario "El Litoral" de Corrientes del 3 de Mayo de 2010.

Uno de los elementos sustanciales para la existencia formal del Estado es el orden institucional. Nuestra Patria de acuerdo a su construcción política organizó primogénitamente a las provincias antes que el Estado nacional. Fueron las provincias denominada fundadoras las constructoras del Estado federal a través de la Constitución de 1853.

Aquellas provincias fundantes delegaron derechos soberanos que le eran naturalmente propios, los que dieron existencia al marco institucional de la república Argentina pero, en cambio, conservaron otros que garantizaban su propia autonomía.

Cuando Corrientes aprueba su primera Constitución en el año 1821, se configura en provincia con amplias facultades, alcanzando ribetes de plena soberanía. Es decir, Corrientes y las demás entidades políticas estadales de la región del Río de la Plata adquirieron personalidad política a partir de la organicidad de sus instituciones y la aplicabilidad material de sus derechos soberanos.

Originariamente la Constitución Nacional de 1852 condicionaba que el Congreso Nacional actuaba como órgano de contralor y debía aprobar cada una de las constituciones provinciales antes de su entrada en vigencia, situación que se modificó a raíz de la reforma constitucional del año 1860.

Durante su existencia institucional la provincia de Corrientes generó marcadas transformaciones en su norma constitucional. Desde 1821 hasta la actualidad fueron trece veces que se modificaron. En los últimos cincuenta años la reformó en tres oportunidades, cada una de ellas en un marco político específico y con finalidades particulares.

Inicialmente el siglo XX transcurrió con una sola reforma constitucional provincial realizada en 1913, interrumpiéndose por la impronta reformista del gobierno peronista que generó una nueva Constitución en 1949. Los avatares políticos dejaron sin efecto esta última por lo que transcurrieron 47 años desde aquella de 1913 para que se modificara recién en 1960. Esta reforma abarcó distintas aristas. Rescatemos acá sus temas mas importantes: Se cambiaron los artículos 35 al 47 vinculados al régimen electoral y se modificó el tiempo y la forma que debían hacerse la elección de gobernador y vicegobernador El articulado 108 al 124 modificará sustancialmente aquel procedimiento pero, no fue suficiente para evitar conflictos sobre el tema ya que la implementación del Art 114 ocasionó años después una crisis institucional desencadenando dos intervenciones federales a la provincia.

En referencia a los municipios, constitucionalmente se establecieron tres categorías de acuerdo al número de habitantes. La primera conformarían aquellos de mayor de 15.000 habitantes, los de segunda categoría quedaron conformados por más de cinco mil y menos de quince mil y, los de tercera más de quinientos y menos de cinco mil habitantes. El gobierno en los de primera categoría será ejercido por un Departamento Ejecutivo a cargo de un Intendente y el Departamento Deliberativo o Consejo Deliberante. Los municipios de segunda y tercera categoría contarían solo con el Departamento Deliberativo.

¹ Abogado. Magíster en Ciencia Política. Profesor Titular de la cátedra "Historia Constitucional Argentina", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. (UNNE).

Tres décadas después la crisis política institucional a principio de la de los años noventa condiciona naturalmente una nueva reforma constitucional, que se materializara en 1993 implementando cambios estructurales importantes, pero entre otros, el mas relevante ha sido el procedimiento a elegir gobernado y vicegobernador. Se suprime el Colegio Electoral y se implanta la elección directa del Poder Ejecutivo con el sistema de doble vuelta. La formula ganadora deberá obtener la mitad mas uno de los votos validos emitido y de no alcanzar ese porcentaje, las dos formulas mas votadas participaran en una nueva instancia, siendo gobernador y vicegobernador quien obtenga la mayoría de sufragios.

Respecto a los municipios también en aquella oportunidad se incorporaron modificaciones, dando mandatos a los intendentes por cuatro años pudiendo ser reelegidos por un periodo y, además se crea la figura de viceintendente para los municipios de primera categoría. Completando las modificaciones políticas-electorales, se deja sin efecto las secciones electorales en que se dividía la provincia para elegir legisladores, fijando la provincia como distrito único.

Ya en el siglo XXI, con la necesidad de incorporar derechos de tercera generación que regulen a nuevas problemáticas, se visualiza la última reforma constitucional correntina en el año 2007. Pero el impacto de consecuencias inmediatas en la vida política local fue sin duda la incorporación de modificaciones en los estratos políticos de la Constitución. Más allá del extenso abanico temático reformador de esta última reforma, que no puede ser objeto de análisis en esta nota, primaron las urgencias políticas. Incorporar la posibilidad que el Poder Ejecutivo sea reelecto por un periodo más de gobierno fue la instrumentación llevada a la práctica con más inmediatez. Adquieren dimensiones importantes también la transformación municipal, desestimándose las categorías municipales y afianzando la autonomía de ellos.

Las tres reformas constitucionales correntinas en los últimos cincuenta años se caracterizaron por la impronta política de su modificación en los procedimientos electorales. Si bien han abarcado distintos aspectos de los derechos y del quehacer estadual, transformaron en cada una de ellas espacios políticas generadoras de cambios sustanciales.

Los Estados como cualquier creación institucional son consecuencias del marco histórico-cultural de las sociedades y estas se transforman en la actualidad apresuradamente. El marco globalizador contemporáneo generó un estado de crisis de los valores originarios creados en el siglo XIX por las provincias fundadores. Por ello también el federalismo esta en crisis. Tan distante se hallan los primogénitos principios de esta doctrina que hoy parecen ser ilusorios, ficticios, hasta casi inexistentes. La construcción alberdiana de un país federal es hoy una caricatura con ribetes trágicos. De allí la constante necesidad de transformar las instituciones públicas, para readaptarlas en una reconstrucción que haga emerger aquellos principios por lo que luchó nuestra provincia. La realidad constitucional permanentemente debe ser debatida hasta alcanzar la rigidez necesaria, pero esto sólo se alcanzará con el desarrollo y consolidación de las provincias argentinas. Ese debería ser el desafío.